

ANEXO III

ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

LINEAMIENTOS PARA EL DEBIDO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo de los Lineamientos Objeto

PRIMERO. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Lineamientos: Lineamientos para el Debido Tratamiento de los Datos Personales que Deberán Observar los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Ámbito de validez subjetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier autoridad en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Los fideicomisos y fondos públicos de los órdenes estatal y municipal que cuenten con estructura orgánica propia, de conformidad con la legislación aplicable, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir por sí mismos con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal conforme al artículo 1 de la Ley.

CUARTO. Ámbito de validez objetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 1, numeral 5, de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley y los presentes Lineamientos, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

QUINTO. Tratamiento de Datos Personales de Menores y Adolescentes. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones de la Ley de Los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, así como observar lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

SEXTO. Interpretación. Los presentes Lineamientos se interpretarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley.

Título Segundo Principios y deberes

Capítulo I De los principios de protección de datos personales

SÉPTIMO. Principios generales de protección de datos personales. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. Licitud;
- II. Finalidad;
- III. Lealtad;
- IV. Consentimiento;
- V. Calidad;
- VI. Proporcionalidad
- VII. Información, y
- VIII. Responsabilidad.

OCTAVO. Principio de licitud. En términos del artículo 10 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

NOVENO. Principio de Finalidad. Además de lo previsto en el artículo 11, se entenderá que las finalidades son:

- I. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentren habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 15 de la Ley.

DÉCIMO. Tratamiento para finalidades distintas. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 11, numeral 3, de la Ley, el responsable deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad del titular basa en la relación que tiene con este;
- II. La naturaleza de los datos personales;
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
- IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Principio de lealtad. En términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá:

I. Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Principio de consentimiento. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 14 de la Ley, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en artículo 15 de la Ley, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. Solicitud del consentimiento. En caso que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente dichos asuntos.

DÉCIMO CUARTO. Modalidades del consentimiento y su aplicación. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

DÉCIMO QUINTO. Consentimiento tácito. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 14, numeral 3, de la Ley.

Cuando los datos no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

DÉCIMO SEXTO. Consentimiento expreso. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

DÉCIMO SÉPTIMO. Consentimiento escrito y verbal. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo de la Ley y los presentes Lineamientos se entenderá que:

- I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y
- II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste sus voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

DÉCIMO OCTAVO. Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de éste. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 14 de la ley y 12 de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales de manera directa del titular cuando éste los proporciona a la persona que representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

DÉCIMO NOVENO. Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente del éste. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 14, de la Ley y 12 de los presentes Lineamientos, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO. Revocación del consentimiento. El cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. Principio de Calidad. Para efecto del artículo 16 de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá que los datos personales:

- I. Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

VIGÉSIMO TERCERO. Supresión de los datos personales. En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 17 de la Ley, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I. Irreversibilidad:** que el proceso utilizado no permita recuperar datos personales;
- II. Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley y los presentes Lineamientos, y
- III. Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

VIGÉSIMO CUARTO. Principio de proporcionalidad. Con relación al principio de proporcionalidad, señalado en el artículo 9, de la Ley Local, los datos personales que recabe el responsable deberán ser los adecuados, relevantes y estrictamente necesarios.

Se entenderá que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

VIGÉSIMO QUINTO. Criterio de minimización. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivaron su tratamiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Principio de información. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3, fracción III, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley y los presentes Lineamientos, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Objeto del aviso de privacidad. El aviso de privacidad tienen por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Características del aviso de privacidad. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido, además de lo señalado en las fracciones I a la IV, del artículo 20 de la Ley, queda prohibido incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte.

VIGÉSIMO NOVENO. Medios de difusión del aviso de privacidad. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

TRIGÉSIMO. Denominación del Responsable en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción I de la Ley, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Finalidades del tratamiento en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente:

- I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;
- II. las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de estas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas, y
- III. EL listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquellas que no lo requieren.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Información sobre transferencias de datos personales en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento al artículo 23, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieran para su realización del consentimiento del titular, precisando:

- I. Los destinatarios o tercero receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento al artículo 23, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas que requieran su consentimiento en términos del artículo 11, de la Ley y 10 de los presentes Lineamientos, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

TRIGÉSIMO CUARTO. Consulta del aviso de privacidad integral en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción V de la Ley, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

TRIGÉSIMO QUINTO. Aviso de Privacidad Integral. Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

TRIGÉSIMO SEXTO. Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral. Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado nacional y/o internacional, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social;

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales por cada destinatario o tercero receptor, y

III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso la fecha de la última reforma o modificación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Domicilio del responsable en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 24, fracción I, de la Ley, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página de internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Datos personales en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa más no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

El responsable podrá informar sobre medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de datos personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

TRIGÉSIMO NOVENO. Fundamento legal en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiere atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

CUADRAGÉSIMO. Mecanismo y medios para el ejercicio de los Derechos ARCO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción V, de la Ley, el responsable deberá informar sobre mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios disponibles para que conozca el procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 51, de la Ley;
- II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
- IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
- VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57 de la Ley, y
- VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el Instituto en caso de estar inconforme con la respuesta.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Domicilio de la Unidad de Transparencia en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número y extensión telefónica.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cambios al aviso de privacidad en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción VIII de la Ley, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones al aviso de privacidad simplificado e integral. Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado e integral. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos para tal fin, o
- II. Al primer contacto con el titular previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición el aviso de privacidad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente en el sitio o medios que se informe en el aviso simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el Instituto pueda acreditar fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de los presentes Lineamientos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus tres modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de estos;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad. La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Principio de responsabilidad. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto. Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en artículo 29 de la Ley, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Políticas y programas de protección de datos personales. Con relación al artículo 29, fracciones I y II de la Ley, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación, y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por el Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación de éstos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Capacitación. Con la relación al artículo 29, fracción III, de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia

de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Sistemas de supervisión y vigilancia. Con relación al artículo 29 IV y V de la Ley, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos, cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

QUINCUAGÉSIMO. Atención de dudas y quejas. Con relación al artículo 29, fracción VI de la Ley, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Protección de datos personales por diseño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley y los presente Lineamientos, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña este para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Protección de datos personales por defecto. Para el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 29, VII de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Tratamiento de datos personales sensibles. El responsable no podrá llevar a cabo tratamiento de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasa o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquellos automatizados.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Cumplimiento de los principios de protección de datos personales. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley y Lineamientos.

Para tal efecto, el Instituto podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos.

Capítulo II De los deberes

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Deber de seguridad. El responsable, a través del Comité de Transparencia, deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo,

físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando éstas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales. Con relación a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos, además de lo señalado en el artículo 33, de la Ley, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia;
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con el tratamiento de datos personales que efectúen;
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento;
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción, o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Funciones y obligaciones. Con relación a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales al interior de su organización, conforme al sistema de gestión implementado. El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales al interior de su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Inventario de datos personales. Con relación a lo previsto en el artículo 32, fracción III, de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;
- VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda el responsable, y
- VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifiquen éstas.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos. Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

- I. La obtención de los datos personales;
- II. El almacenamiento de los datos personales;
- III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;
- V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

SEXAGÉSIMO. Análisis de riesgos. Para dar cumplimiento al artículo 32, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de su sector específico;
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y ciclo de vida;
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales;
- IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
- V. Los factores previstos en el artículo 31, de la Ley.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Análisis de brecha. Con relación al artículo 32, fracción V de la Ley, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
- II. Las medidas de seguridad faltantes, y
- III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Plan de trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas. Con relación al artículo 32, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua. Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
 - II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
 - III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
 - IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
 - V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
 - VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
 - VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.
- Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Capacitación. Para el cumplimiento de lo previsto el artículo 32, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Sistema de gestión. El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 34, de la Ley, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, revisar y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley, el responsable deberá notificar al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, partir de que confirme la ocurrencia de éstas y el responsable haya empezado a tomar acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles o inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Notificación. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, además de lo señalado en artículo 41, de la Ley, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- IV. Las categorías y número aproximado de titulares afectados
- V. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
- IX. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información al Instituto, en caso de requerirse, y
- X. Cualquier información y documentación que considere conveniente hacer de conocimiento del Instituto.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Notificación de las vulneraciones al titular. En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren los artículos 40, de la Ley y 66, de los presentes Lineamientos, además de lo señalado en el artículo 41, de la Ley, el responsable podrá informar lo siguiente:

- I. La descripción de las circunstancias generales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y
- II. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refiere el artículo 41, de la Ley y las fracciones anteriores, a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad. En términos de lo previsto en los artículos 40 de la Ley, y 66 de los presentes Lineamientos, una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que hubiere lugar con la finalidad de allegarse de elementos que permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley.

SEPTUAGÉSIMO. Emisión de recomendaciones no vinculantes. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares internacionales actuales en la materia, con la finalidad de proveer de mecanismos y herramientas que orienten y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley y los presentes Lineamientos.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Deber de confidencialidad. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Tercero **Relación del responsable y el encargado**

Capítulo Único **Del encargado**

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Obligación general del encargado. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XV y 64, de la Ley, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita en el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Formalización de la prestación de servicios del encargado. Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 65, de la Ley, para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

- I. Permitir al Instituto o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
- II. Colaborar con el Instituto en las Investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto con la Ley, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
- III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67, de la Ley, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos las cláusulas generales, a que se refiere el artículo 65, de la Ley y 74 de los presentes Lineamientos.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VII 68 y 69, de la Ley, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos tendrán carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 65, de la Ley y 74, de los presentes Lineamientos. Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto 68 y 69, de la Ley.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 68 y 69, de la Ley.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Incumplimiento de las obligaciones del encargado. En términos de lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en función de su naturaleza pública o privada.

Título Cuarto **Transferencias de datos personales**

Capítulo Único **De los requerimientos para la realización de transferencias nacionales y/o internacionales**

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Condiciones generales de las transferencias de datos personales.

Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 15, fracción X y 75, de la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, de la misma Ley, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que la ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de datos personales. Cuando la transferencia de datos personales requiera el consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

OCTOGÉSIMO. Transferencias internacionales de datos personales. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley y demás normativa mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales. En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del Instituto respecto a aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos de acuerdo con lo siguiente:

- I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier medio que se habilite para tal efecto;
- II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, en especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir, el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir, las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;
- III. La solicitud podrá ir acompañada por aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer de conocimiento del Instituto;
- IV. Si el Instituto considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;
- V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo;

VII. El Instituto deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cuál no podrá ampliarse, y

VIII. Si el Instituto no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*. Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.